

**INFORME SECRETARIAL**

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 1319 del 07 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, inadmitir la contestación a la demanda presentada por dicha entidad.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Agosto dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Agosto dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 1319 del 07 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la contestación a la demanda presentada por la accionada COLPENSIONES, ya que al momento de presentar su réplica al gestor, no adjuntó la carpeta administrativa e historia laboral de la demandante, requeridas desde el auto admisorio de la demanda (fls. 139-140)

Sin embargo, la mandataria judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia anterior.

Fundamentó su disenso arguyendo que existía confusión por parte del Despacho en lo atinente a la aplicación del artículo 31 CPLSS, pues entiende, este precepto propugna porque, de un lado, la parte demandada aporte las pruebas que enuncie en su contestación a la demanda, y de otro lado, arrime igualmente los documentos señalados en su poder, especificados por la parte demandante, situación que no ocurre en el presente asunto, como quiera que en el acápite probatorio la parte actora no elevó petición alguna en ese sentido, cuestión que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso.

De igual forma, asegura que, si el objetivo del Despacho es que se aporten al proceso varios documentos puntuales, deberá disponerlos así de conformidad con las facultades oficiosas que le otorga el artículo 54 CPLSS, a las que podrá acudir a partir del decreto de pruebas que se surte en la audiencia regulada en el artículo 77 CPLSS.

Aunado a lo expuesto, expresó que conforme la temática del proceso, los documentos solicitados por el Juzgado no se erigen como conducentes, pertinentes y útiles, en tanto que no se debate el derecho pensional (fls. 141-143).

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para el efecto, es válido iniciar recordado que el artículo 31 CPLSS, regula la forma y los requisitos que debe cumplir la contestación a la demanda en los procesos de la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, a fin de que pueda imprimirse el trámite correspondiente. Dicho articulado precisa que, la réplica al libelo genitor deberá estar acompañada de los siguientes anexos:

**“(…) Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (…)”**. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Bajo esa premisa, resulta acertada la acotación de la recurrente, al manifestar que la norma guarda dos supuestos, el primero, relativo a la demandada cuando advierte que la contestación deberá estar acompañada de las pruebas anunciadas por esta, y un segundo, que interesa a la presente decisión, tendiente a que también deberá arrimar con su pronunciamiento aquellos documentos enunciados en la demanda, y que se encuentren en su poder.

En ese orden de ideas, al revisar detalladamente el escrito de demanda, observa el Despacho que en parte alguna el demandante hace alusión a que se aporten documentos en poder de la demandada COLPENSIONES.

No obstante, debe anotar el Despacho que, como consecuencia de un estudio minucioso al escrito de demanda, en especial el acápite de pretensiones, se consideró pertinente requerir a COLPENSIONES en condición de demandada, para que aportara el expediente o carpeta administrativa de la demandante, acompañada de la historia laboral de esta, circunstancia que, si bien no está contemplada en la normativa en cita, tampoco está prohibida.

Y es que tal petición documental, primero, no corresponde a un imposible de cumplir por parte de la entidad, si se tiene en cuenta que esta es quien guarda la información y documentos relativos a cada uno de sus afiliados como la accionante. Segundo, el requerimiento efectuado no se aviene inconducente, innecesario e inútil como erradamente lo manifiesta la memorialista, por cuanto la misma resulta importante de cara a varios presupuestos del litigio, como la fecha en que la demandante se afilió al Régimen de Prima Media, los aportes realizados, movimientos entre regímenes pensionales y fondos administradores, incluidas situaciones de multivinculación. Igualmente, se tornan importantes para constatar un sinnúmero de datos erróneos que en reiteradas ocasiones la propia entidad acepta sin verificar la información fehaciente.

Adicionalmente, no puede pasar por alto la demandada lo establecido en el artículo 54 CPLSS, relativo a las facultades oficiosas que en materia probatoria la legislación le otorga a los Funcionarios Judiciales como el suscrito.

En ese contexto, resulta pertinente anotar que contrario a lo expuesto en el recurso, el artículo 167 del CGP reza que:

*“(...) según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”.* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Lo anterior significa entonces que la actividad oficiosa el Juzgado no se limita a la etapa del decreto de pruebas, sino a cualquier fase el litigio, por lo que perfectamente es válido realizar esta clase de solicitudes, incluso desde el acto de admisión.

Ahora bien, pese a todo lo explicado en precedencia, del acápite de pruebas de la contestación de la demanda se observa como la profesional del derecho que suscribe dicho escrito, manifiesta en el literal II de pruebas documentales que respecto a *“(...) La historia Laboral y el Expediente Administrativo fueron solicitados y serán aportados tan pronto Colpensiones de trámite al requerimiento (...)”*, lo cual permite evidenciar que, en efecto, además de concurrir a contestar la demanda dentro del término otorgado, tuvo en cuenta lo solicitado por el Juzgado, no precisamente remitiendo los documentos, pero si colocando de presente que la entidad cumpliría con la orden descrita, ya que para su expedición debe agotar el trámite que internamente tiene presupuestado para ello.

Tal situación, resalta el Despacho, no corresponde a un desacato o desconocimiento de las disposiciones judiciales, pues se destaca que la misma demandada acepta tenerlo en cuenta para acatarlo, sino que obedece al gran cúmulo de solicitudes que debe atender la entidad, provenientes de los demás Despachos Judiciales del país, los ciudadanos, y lo otras entidades públicas y privadas, peticiones todas que surten un trámite administrativo interno de consolidación y verificación previo a llegar a su solicitante..

En ese sentido, este Juzgador no puede ser ajeno a las circunstancias evocadas por la entidad, aplicando en estricto sentido la norma procesal, máxime las

consecuencias gravosas que implica para la pasiva, la eventual decisión de tener por no contestada la demanda en razón a lo expuesto, entrando al escenario de llegar a transgredir las garantías procesales de la parte demandada.

Atendiendo entonces a la situación esbozada, el Juzgado dispondrá reponer el Auto No. 1319 del 07 de julio de 2020, en lo relativo a lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

De igual forma, se requerirá nuevamente a dicha entidad para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino al presente proceso copia de la Carpeta Administrativa y la Historia Laboral completa y sin inconsistencias de la señora LIGIA GLADYS GIRALDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.390.266.

Una vez verificada la agenda del Despacho, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, la cual será debidamente informada a las partes.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE**

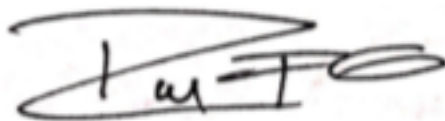
**PRIMERO: REPONER** el Auto No. 1319 del 07 de julio de 2020 en lo relativo a sus numerales 1° y 2°. En consecuencia, se dispone;

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, **a la mayor brevedad posible**, remita con destino al presente proceso copia de la Carpeta Administrativa y la Historia Laboral completa y sin inconsistencias de la demandante, señora LIGIA GLADYS GIRALDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.390.266.

**CUARTO: VERIFICADA** la agenda del Despacho, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, la cual será debidamente informada a las partes.

#### **NOTIFIQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

CALM

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **080** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **24/08/2020**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria